



**JUZGADO DE LO SOCIAL N°** ■  
C/ PRINCESA 3, ■  
MADRID.

AUTOS- ■

## **SENTENCIA NUMERO** ■

### **EN NOMBRE DEL REY**

En Madrid a ■ de ■ de dos mil veintiuno

**VISTOS** por la Ilustrísima Sra. DOÑA ■, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n° ■ de los de Madrid los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL siendo partes en los mismos, de una como demandante D<sup>a</sup> ■ asistida por la Letrada D<sup>a</sup> María Isabel Bonilla Helguero y de otra, como demandados el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representados por el Letrado D. ■.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día ■ de ■ de 2.021 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por el actor en reclamación por SEGURIDAD SOCIAL.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite se convocó a las partes a los actos de conciliación y, en su caso juicio para el día ■ de ■ de 2021.

**TERCERO.-** Llegada la fecha señalada, y abierto el acto de juicio, la parte actora se ratificó en su demanda, oponiéndose la parte demandada. Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en acta, elevando las partes sus conclusiones a definitivas.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.



## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D<sup>a</sup> [REDACTED] nacida el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], se encuentra afiliada al régimen Especial de Trabajadores Autónomos en la actividad de Agente Comercial con una base reguladora de 769,55 €

**SEGUNDO.-** Por resolución del INSS de [REDACTED] de [REDACTED] de 2.019 se declara a la demandante afecta de una invalidez en el grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual con efectos económicos de [REDACTED] de [REDACTED] de 2.019 por presentar: Lumbociática (discopatía lumbar sin estenosis significativa de canal ni foraminal. Intervención quirúrgica en diciembre de 2.017, ME rodilla derecha. Fibromialgia y síndrome de fatiga crónica en seguimiento por medicina interna. Síncopes desde septiembre de 2.018 en seguimiento por neurología y cardiología. Dolor neuropático hemicuerpo izquierdo. Se indicia que no puede realizar actualmente tareas de riesgo y se fija revisión para el [REDACTED] de [REDACTED] de 2.020.

**TERCERO.-** Tras dictamen del EVI de [REDACTED] de [REDACTED] de 2.020 y con efectos de [REDACTED] de [REDACTED] de 2.020, se revisa la invalidez de la demandante declarando que no se encuentra en la actualidad afecta a ningún grado de invalidez. Contra dicha resolución se interpone reclamación previa que es desestimada.

**CUARTO.-** La actora presenta: Fibromialgia 18/18 severa y fatiga crónica en grado moderado. Dolor y astenia mal controlados con analgesia de tercer escalón. Dificultades para la deambulación Meniscopatía izquierda intervenida en 2.014. Protrusiones discales y episodios de pérdida de consciencia, el último en febrero de 2.019. Electrocardiograma, Holter, EcoTT y Tilt normales y neuro con video EEG, etiquetado como síncope vasovagal atípico. Patología estabilizada sin lesiones estructurales objetivadas. Dolor en articulación temporomandibular en estudio. Gastritis crónica superficial

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora impugna la resolución administrativa por entender que el conjunto de sus lesiones y secuelas le incapacitan para cualquier actividad laboral y, de forma subsidiaria todas o las fundamentales

tareas de su profesión de agente comercial de acuerdo con lo previsto en los artículos 193 y 194 de la LGSS.

A la vista de la prueba practicada y, en especial, del informe médico de revisión de grado, Dictamen del EVI e informe de medicina interna del Hospital [REDACTED] de 2.020 (folio 88) han quedado acreditadas las lesiones y secuelas que se especifican en el hecho probado cuarto.

Para que pueda darse lugar a la revisión de un grado de incapacidad reconocido es preciso que se produzca un cambio en el cuadro secular del beneficiario y que este cambio sea de tal entidad que determine una modificación de su capacidad para el trabajo.

La entidad gestora señala que, dado que se trata de una revisión de oficio y no a petición de parte únicamente se puede entrar a conocer de si se mantiene el grado concedido en 2.019 o se confirma la resolución, sin que quepa pedir una invalidez absoluta.

Lo cierto es que la revisión se hace en la fecha fijada en el dictamen del EVI de [REDACTED] de 2.019 y en donde expresamente se indica que la revisión se podrá efectuar por agravación o mejoría. La actora sabía que iba a ser revisada en [REDACTED] de 2.020 y por tanto podrías tener una expectativa de incremento del grado de invalidez si, tal y como señala en su demanda, sus dolencias hubiese afectado de forma absoluta a su capacidad laboral. Por ello se entiende que, ante la resolución administrativa que revisa el grado de invalidez a la baja, el beneficiario puede impugnar la resolución y solicitar una revisión al alza.

**SEGUNDO.-** Entrando en el fondo del asunto, la actora presenta un cuadro en el que concurren diversas dolencias, fundamentalmente fibromialgia con síndrome de fatiga crónica, síncope vasovagales atípico (el último en 2.019) y un problema óseo que afecta a columna codos y rodillas. Además sufre dolores en la articulación temporomandibular y gastritis pero estas dos últimas dolencias no se acredita que tengan influencia en su capacidad laboral.

Efectivamente, como señaló el INSS, en la declaración como inválida de 2.019 se valoraba la necesidad de estudio de los síncope y se señaló una fecha relativamente cercana para la revisión (apenas un año) para poder apreciar la evolución. Durante este año y tampoco consta que posteriormente, la demandante no ha sufrido ningún síncope por lo que no

puede entenderse que exista una limitación laboral relevante en lo que se coincide con la visión del INSS.

El examen de los informes médicos coetáneos a la emisión del último dictamen del EVI pone en evidencia que no ha habido una mejoría. Si se examina el informe de medicina interna de [REDACTED] de 2.020 (folios 91 y siguientes), se puede apreciar que ya en 2.019 la demandante presentaba dolores musculares intensos y que estos dolores (en [REDACTED] de 2.019) no se controlaban con analgesia de tercer nivel, que estaba muy limitada para la vida diaria. Se concluye por tanto que se encuentra afectada para su trabajo habitual.

El facultativo de medicina interna que puede valorar las distintas interacciones de las enfermedades, señala que las mialgias le impiden la correcta deambulacion. Este mismo estado se presentaba en 2.019 por lo que no puede hablarse de mejoría (más allá de que los síncope no se han repetido), pero tampoco de agravación ya que si la demandante entendía que con ese cuadro el grado correcto era el de invalidez absoluta, debió impugnar la resolución de 2.019.

En atención a lo expuesto procede la estimación de la petición subsidiaria de la demanda.

**TERCERO.-** Que conforme al artículo 191 de la LRJS contra la presente resolución cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

## FALLO

Que estimando la petición subsidiaria de la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar a la actora afecta de una invalidez permanente TOTAL para su profesión habitual con derecho a percibir una prestación igual al 55 % de su base reguladora más mejoras y revalorizaciones, con



efectos económicos de ■ de ■ de 2.020 condenado a la parte demandada a hacerla efectiva. Se absuelve a la entidad gestora de los demás pedimentos.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de parte o de su abogado, o representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena ~~así~~ como el depósito de 300 EUROS en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número ES 55 0049 3569 92 000500 1 ~~271~~ en el BANCO DE SANTANDER, haciendo constar en el ingreso: concepto ~~2503 0000 00 n° de autos (4 cifras), año.~~

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez DOÑA ■ que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se notifica la anterior resolución a las partes, por medio del Correo Certificado con acuse de recibo, conteniendo los sobres remitidos copia de la Sentencia dictada y Cédula de notificación. Doy fe.



